



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-188/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE
MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA:
LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en dicho Consejo, en el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; así como a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías.

5. Cómputo distrital. El tres de junio siguiente, el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo Distrital), concluyó el cómputo distrital de la **elección de diputaciones en el Distrito Electoral local 21**, del que se desprenden los siguientes resultados:



Partido, C.C., Coalición o candidato/a	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	23,593	Veintitrés mil quinientos noventa y tres
	14,628	Catorce mil seiscientos veintiocho
	6,843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
	12,281	Doce mil doscientos ochenta y uno
	5,437	Cinco mil cuatrocientos treinta y siete
	79,885	Setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco
Votos para candidaturas no registradas	284	Doscientos ochenta y cuatro
Votos nulos	5,885	Cinco mil ochocientos ochenta y cinco
Votación Total emitida	148,836	Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis

De los que se advierte que la persona candidata postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista (PVEM) y el Partido Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (79,885).

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el

principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-CD21/380/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, misma que fue recibida en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1537/2024**.

4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimiento. El veintiocho de junio y el uno de julio siguientes, se requirió a la autoridad responsable y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, diversa documentación



necesaria para la emisión de la resolución atinente, misma que fue desahogada en su oportunidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y

como sucede en el presente juicio, en el que se impugna el cómputo distrital.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 103, 108, 110, 111 y 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente al Distrito Electoral 21, al considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113,



fracción III, de la Ley Procesal Electoral, Verde consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas. En el presente juicio, comparecieron con tal carácter, el Partido Vede Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo

General,

[REDACTADO], candidato ganador, postulado en candidatura común por dicho Partido, por Morena y por el Partido del Trabajo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que debe tenerseles por reconocidas dichas calidades, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la persona tercera interesada es el **partido político**, la coalición, las candidatas y **candidatos**, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes. Enseguida, se procede a determinar si quienes se presentan como partes terceras interesadas cumplen con los requisitos formales para comparecer como tal carácter.

a) Forma. Los escritos de comparecencia contienen nombre y firma autógrafa de quienes acuden, y en ellos se expresan un interés

incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas controvertidas.

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, los escritos de comparecencia deben presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda, en los estrados de la autoridad responsable.

En el caso, la publicación ocurrió a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (11:59) del siete de junio del año en curso y el retiro fue a la misma hora del diez siguiente.

Si los escritos de comparecencia se presentaron el diez de junio a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos y a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, respectivamente, tal como se observa de los acuses de recepción, es evidente que se presentaron dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del Partido Verde Ecologista de México y de [REDACTED], para comparecer al presente juicio como partes terceras interesadas, puesto que se trata de uno de los partidos que, en candidatura común, junto con el Partido Morena y del Trabajo, postuló al candidato que resultó ganador en la elección que nos ocupa, de ahí que tengan un interés incompatible con el que pretende la parte actora.

También se tiene por acreditada la personería de [REDACTED], quien se ostenta como Representante



Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, tal como se observa de la constancia de acreditación que obra en el expediente.

Finalmente, se tiene por reconocido el interés jurídico del Partido Verde Ecologista de México y del candidato ganador, ya que demostraron tener intereses contrarios a los de la parte actora, ya que, en caso de que prospere su pretensión, puede generarles un perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales señalados, se admite como parte tercera interesada al Partido Verde Ecologista de México y al candidato ganador

TERCERA. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**

**Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN
EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹**

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

a) Falta de legitimación

La autoridad responsable afirma que el representante suplente del Partido actor ante el Consejo Distrital 21 no ha protestado el cargo, lo cual, en términos del artículo 121, del Código Electoral constituye un requisito indispensable para poder actuar.

Lo anterior, a su parecer actualiza la falta de legitimación.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón y, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal Electoral, ya que con independencia de lo alegado por la responsable, lo cierto es que quien comparece en nombre del Partido Acción Nacional, al ser su representante suplente ante el Consejo General del Instituto

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Electoral², está legitimado para actuar en su nombre, en los Consejos Distritales, tal como lo establece el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

b) Frivolidad

El candidato ganador, como parte tercera interesada, solicita que la demanda sea desechada porque falta a la verdad, al contener afirmaciones endebles, sin contar con los documentos certificados que acreditan su dicho; además, porque los supuesto vicios acontecidos en las casillas solo tienen como finalidad cambiar los porcentajes de votación y su impacto en la asignación de representación proporcional.

Con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponde respecto de la causal de improcedencia invocada, es necesario establecer que la frivolidad implica que la pretensión de quien promueve sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por ello, para desechar una demanda por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito de impugnación.

² Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, al estar publicado en la página oficial del Instituto Electoral local. Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/informacion-del-consejo-general-del-iecm/integrantes-del-consejo-general-del-iecm/representantes-de-los-partidos-politicos-ante-el-consejo-general/>

De esta manera, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, debe resultar notorio el propósito de la parte promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que la impugnación no pueda alcanzar su objeto. En el juicio citado en este apartado, no se colman los requisitos señalados, en tanto que, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la parte actora radica en que se revise si la votación recibida en las casillas que indica fue emitida sin vicios y, con ello, se atienda el principio de certeza que debe imperar en toda elección.

Pretensión que esta autoridad jurisdiccional estima jurídicamente viable y, en caso de asistir razón a la parte promovente, alcanzable con la resolución que se emita en dicho juicio, pues la pretensión planteada, en caso de acreditarse, puede concederse al amparo de los preceptos legales invocados en la demanda.

Por lo que hace a la manifestación de la parte tercera interesada, relativa a que el partido enjuiciante no proporciona la documentación certificada necesaria, este Tribunal sostiene que no tiene la razón, pues la falta de pruebas no es suficiente para desechar la demanda, acorde con el párrafo segundo del artículo 48, de la Ley Procesal Electoral. 7

Conforme a lo anterior, no puede considerarse que la demanda en comento pueda considerarse frívola. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**



IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Una vez desestimada la causa de inadmisión hecha valer por la parte tercera interesada y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se concluye que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como enseguida se muestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo

³ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 21.

Por lo cual, si el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio siguiente**.

Si la demanda se presentó el último de los días señalados, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló en candidatura común para la elección que controvierte, obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.



Respecto a la personería, se tiene por acreditada en términos de lo razonado en la causal de improcedencia hecha valer.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la contienda electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, cuando los juicios electorales cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. El partido accionante controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 21.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acta del cómputo distrital de la elección a Diputación del Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 21.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.



Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta, las 94 casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad referida.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el de fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**

**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL⁴”.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵**”.

Agravio.

Recepción de votación por personas no autorizadas, actualizando lo dispuesto por la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal local.

El partido accionante argumenta que el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, considera que las personas que actuaron como funcionarias de casilla, no reúnen el requisito establecido por el Código Electoral, consistente en pertenecer a la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁵ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En su estima, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, en las casillas que precisa.

Así, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que refiere.

La **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas que no pertenecen a la sección electoral de las casillas que refiere, recibieron la votación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente, a la luz de la causal de nulidad invocada por el accionante.

Estudio de fondo.

Resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"⁶.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.



Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**⁷”

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de la causal de nulidad

Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera no

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos scrutadores o scrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de



elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital que corresponda serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran,

debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por el funcionariado como por las representaciones de los partidos que estuvieron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución atinente.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona titular de la presidencia, ésta designará al funcionariado faltante, recorriendo el orden de quienes estén presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla, verificando que se encuentre en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá



las funciones de la presidencia y hará la designación del funcionariado faltante.

Estando solo las personas suplentes, alguna asumirá la función de la presidencia y otras del secretariado, así como un escrutador o escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”⁸**, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución de la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las ausencias, por lo que, es válido que, con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría al funcionariado, de entre el electorado que se encuentre presente, verificando previamente que

⁸ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni del funcionariado público.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)⁹”,** sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución del funcionariado de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir las ausencias.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución del funcionariado se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizarla, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la

circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionaria o funcionario de casilla a una representación partidista, a una o a un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a quienes finalmente integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente)



cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el Encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con la ciudadanía seleccionada conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultado para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el Encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el Encarte y tampoco en la lista nominal de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en 94 casillas y 151 cargos que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:



DISTRITO ELECTORAL 27 IZTAPALAPA	
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)
1	1999 C1
2	2000 C1
3	2004 B
4	2012 B
5	2021 B
6	2225 C2
7	2039 C1
8	2044 B
9	2249 C4
1	2252 B
1	2262 B
1	2273 B
1	2281 C2
1	2282 C2
1	2504 C1
1	2535 C1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 21 IZTAPALAPA		
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL/ENCARTE

1.	1989 B	(E3)	SECCIÓN: 1989 B PÁGINA: 5 FOLIO: [REDACTED] COMO
2.	1989 C1	(E3)	SECCIÓN: 1989 C1 PÁGINA: 12 FOLIO: 373
3.	1990 C1	(E3)	SECCIÓN: 1990 B PÁGINA: 21 FOLIO: [REDACTED]
4.	1991 B	(E2)	SECCIÓN: 1991 C1 PÁGINA: 20 FOLIO: [REDACTED] COMO
5.	1991 B	(E3)	SECCIÓN: 1991 B PÁGINA: 15 FOLIO: [REDACTED]
6.	1991 C1	(E2)	SECCIÓN: 1991 B PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED] COMO
7.	1992 B	(E3)	SECCIÓN: 1992 C1 PÁGINA: 14 FOLIO: [REDACTED] COMO
8.	1999 B	(P)	SECCIÓN: 1999 C1 PÁGINA: 20 FOLIO: [REDACTED]
9.	2001 B	(E2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E2 DE LA SECCIÓN 2001 B
10.	2004 B	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2004 B COMO
11.	2009 B	(E3)	SECCIÓN: 2009 B PÁGINA: 17 FOLIO: [REDACTED]
12.	2010 B	(E2)	SECCIÓN: 2010 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED]
13.	2010 C1	(S2)	SECCIÓN: 2010 C1 PÁGINA: 17 FOLIO: [REDACTED]
		(E3)	SECCIÓN 2010 C2 PÁGINA 5 FOLIO: [REDACTED] COMO
14.	2012 B1	(E3)	SECCIÓN: 2012 B PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED] COMO
15.	2014 B	(E2)	SECCIÓN: 2014 C1 PÁGINA: 3 FOLIO: [REDACTED] COMO



16.	2015 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2015 B PÁGINA: 11 FOLIO: [REDACTED]
17.	2016 C2	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2016 C2 PÁGINA: 15 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
18.	2020 B	(P) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2020 C1 COMO [REDACTED]
19.	2021 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2021 B PÁGINA: 12 FOLIO: [REDACTED]
20.	2037 C1	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2037 B COMO [REDACTED]
21.	2038 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2038 C1 PÁGINA: 5 FOLIO: [REDACTED]
22.	2040 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2040 B PÁGINA: 5 FOLIO: [REDACTED]
23.	2040 C1	(E1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E1 DE LA SECCIÓN 2041 C1
		(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 EN LA SECCIÓN 2040 C1
24.	2042 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2042 B PÁGINA: 7 FOLIO: [REDACTED]
25.	2044 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2044 C1 PÁGINA: 14 FOLIO: [REDACTED]
26.	2045 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2045 B
27.	2066 B	(P) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO P DE LA SECCIÓN 2066 B
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2066 B PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
28.	2066 C1	(S2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2066 C1
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2066 C1 PÁGINA: 12 FOLIO: [REDACTED]
29.	2213 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2213 B PÁGINA: 15 FOLIO: [REDACTED]
30.	2213 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 22213 B PÁGINA: 16 FOLIO: [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

31.	2213 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2213 C1 PÁGINA: 16 FOLIO: [REDACTED] COMO
32.	2214 C2	(P) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2214 B COMO [REDACTED]
33.	2218 C1	(E1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2218 B
34.	2218 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2218 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
35.	2225 C1	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2225 C1 COMO [REDACTED]
36.	2225 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2225 C1 PÁGINA: 5 FOLIO: [REDACTED] COMO
37.	2238 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2238 C1 PÁGINA: 18 FOLIO: [REDACTED] COMO
38.	2240 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2240 C1 PÁGINA: 4 FOLIO: [REDACTED] COMO
39.	2242 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 11 FOLIO: [REDACTED]
40.	2242 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 8 FOLIO: [REDACTED]
41.	2242 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
42.	2242 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2242 B PÁGINA: 11 FOLIO: [REDACTED]
43.	2244 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2244 B PÁGINA: 14 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
44.	2244 C1	(E1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2244 C1
45.	2244 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2244 C1 PÁGINA: 2 FOLIO: [REDACTED]
46.	2247 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2247 C1 PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED]
47.	2247 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2247 B PÁGINA: 9



			FOLIO: [REDACTED]
48.	2248 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2248 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: [REDACTED]
49.	2249 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 B PÁGINA: 16 FOLIO: [REDACTED]
50.	2249 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 B PÁGINA: 10 FOLIO: [REDACTED]
51.	2249 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED]
52.	2249 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
53.	2249 C1	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E1 DE LA SECCIÓN 2249 C1
54.	2249 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C2 PÁGINA: 11 FOLIO: [REDACTED]
55.	2249 C5	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C6 PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED]
56.	2249 C5	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2249 C5 PÁGINA: 20 FOLIO: [REDACTED]
57.	2250 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2250 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: [REDACTED]
58.	2251 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2251 B PÁGINA: 2 FOLIO: [REDACTED]
59.	2252 B	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2252 B COMO [REDACTED]
60.	2252 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2252 C1 PÁGINA: 18 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
61.	2252 B	(E1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E2 DE LA SECCIÓN 2252 B COMO [REDACTED]
62.	2252 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2252 B PÁGINA: 8 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
63.	2252 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2252 B PÁGINA: 18 FOLIO: [REDACTED]
64.	2254 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2254 C1 PÁGINA 1 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

65.	2254 B	(E3)	SECCIÓN: 2254 B PÁGINA: 7 FOLIO: [REDACTED]
66.	2256 C1	(S1)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2256 C1 COMO [REDACTED]
67.	2256 C1	(E3)	SECCIÓN: 2256 B PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED]
68.	2258 C1	(E3)	SECCIÓN: 2258 C1 PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
69.	2260 B	(P)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO P DE LA SECCIÓN 2260 B COMO [REDACTED]
70.	2260 B	(E2)	SECCIÓN: 2260 B PÁGINA: 20 FOLIO: [REDACTED] COMO [REDACTED]
71.	2262 C1	(E1)	SECCIÓN: 2262 B PÁGINA: 13 FOLIO: [REDACTED]
72.	2262 C1	(E2)	SECCIÓN: 2262 B PÁGINA: 10 FOLIO: [REDACTED]
73.	2263 B	(E3)	SECCIÓN: 2263 B PÁGINA: 10 FOLIO: [REDACTED]
74.	2265 C1	(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO E3 DE LA SECCIÓN 2265 C1 COMO [REDACTED]
75.	2266 B	(E3)	SECCIÓN: 2266 B PÁGINA: 3 FOLIO: [REDACTED]
76.	2269 C1	(E2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2269 B
77.	2271 C1	(E3)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2271 B
78.	2272 B	(E2)	SECCIÓN: 2272 B PÁGINA: 10 FOLIO: [REDACTED]
79.	2272 B	(E3)	SECCIÓN: 2272 B PÁGINA: 15 FOLIO: [REDACTED]
80.	2275 B	(E1)	SECCIÓN: 2275 B PÁGINA: 6 FOLIO: [REDACTED]
81.	2276 B	(E2)	SECCIÓN: 2276 B PÁGINA: 19 FOLIO: [REDACTED]
82.	2276 B	(E3)	SECCIÓN: 2276 C1 PÁGINA: 16 FOLIO: [REDACTED]
83.	2278 B	(E2)	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2278 S2

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



84.	2278 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2278 S2
85.	2298 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2298 C1 PÁGINA: 11 FOLIO: [REDACTED] COMO
86.	2304 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO S1 DE LA SECCIÓN 2304 C1
87.	2311 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2311 B PÁGINA: 2 FOLIO: [REDACTED]
88.	2314 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN: 2314 C1 PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED] COMO
89.	2314 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2314 B PÁGINA: 1 FOLIO: [REDACTED]
90.	2316 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2316 C2 PÁGINA: 8 FOLIO: [REDACTED]
91.	2318 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2318 B PÁGINA: 4 FOLIO: [REDACTED]
92.	2318 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2318 B PÁGINA: 12 FOLIO: [REDACTED]
93.	2501 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2501 C1 PÁGINA: 8 FOLIO: [REDACTED]
94.	2502 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2502 B PÁGINA: 16 FOLIO: 4 [REDACTED]
95.	2502 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2502 C2 PÁGINA: 16 FOLIO: [REDACTED] COMO
96.	2505 C2	(E2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA SECCIÓN 2505 C1 COMO
97.	2505 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2505 C2 PÁGINA: 10 FOLIO: [REDACTED] COMO
98.	2527 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2527 C1 PÁGINA: 3 FOLIO: [REDACTED]
99.	2527 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2527 C1 PÁGINA: 2 FOLIO: [REDACTED] COMO
100.	2533 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2533 B PÁGINA: 3 FOLIO: [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

101	2533 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2533 C1 PÁGINA: 17 FOLIO: [REDACTED]
102	2534 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2534 B PÁGINA: 4 FOLIO: 127
103	2534 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN: 2534 C1 PÁGINA: 9 FOLIO: [REDACTED]
104	2534 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2234 C1 PÁGINA: 16 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
105	2548 C2	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTES COMO S3 DE LA SECCIÓN 2548 C2 COMO [REDACTED]
106	2549 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTES COMO S1 DE LA SECCIÓN 2549 B
107	2970 C2	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTES COMO SUP1 DE LA SECCIÓN 2970 C2 COMO [REDACTED]
108	2971 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN: 2971 B PÁGINA: 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
109	5516 B	(S1) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTES COMO E2 DE LA SECCIÓN 5516 B COMO [REDACTED]

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal/Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la Lista Nominal respectiva o en el Encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en



tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la Lista Nominal de Electores o Encarte, precisándose el nombre.

Por lo anterior, como se advierte, en ninguno de los casos analizados se actualiza la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, ya que las personas ciudadanas que el partido actor aduce integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, como se demostró lo hicieron conforme a lo establecido en la normativa electoral, esto es, pertenecían a la sección electoral en la que desempeñaron sus funciones como personas funcionarias de casilla, por tanto, el agravio es **infundado**.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas que se enlistan, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO 21 IZTAPALAPA	
CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA
1. 2039 C1	S2) [REDACTED]
2. 2041 B	(E3) [REDACTED]
3. 2502 C1	(E3) [REDACTED]

Como se observa, en las mesas de recepción de votación, existen personas que indebidamente fungieron como funcionarias.

En el caso de [REDACTED], no se localizó en la Lista Nominal de la sección 2502.

En las diversas 2039 C1 y 2041 B, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informó que [REDACTED] y [REDACTED] no fueron encontradas en las secciones de referencia.

Dicha irregularidad es lo suficientemente trascendente para anular la votación recibida en las casillas mencionadas, debido a que una



persona no autorizada por la ley forme parte de la mesa de casilla, vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas 2039 C1, 2041 B1 y 2502 C1 y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en estas.**

SEXTA. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **QUINTA** se ha declarado la nulidad de la votación recibida en (3) tres casillas **2039 C1, 2041 B1 y 2502 C1** y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, procede **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital de cabecera de demarcación de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 21.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2039 C1, 2041**

B1 y 2502 C1, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 21.

Por consiguiente, se modifica el acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
	23,593	Veintitrés mil quinientos noventa y tres
	14,628	Catorce mil seiscientos veintiocho
	6,843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
	12,281	Doce mil doscientos ochenta y uno
	5,437	Cinco mil cuatrocientos treinta y siete
	79,885 ¹⁰	Setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco

¹⁰ Cantidad tomada de los resultados arrojados por el “SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE DEMARCACIÓN REPORTE DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”. Documento que obra en el expediente y que al ser documental pública, goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 53, fracción I y 55, fracción I, de la Ley Procesal Electoral local.



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
votos para candidaturas no registradas	284	Doscientos ochenta y cuatro
Votos nulos	5,885 ¹¹	Cinco mil ochocientos ochenta y cinco
Votación Total emitida	148,836	Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis

Por lo que hace a la votación anulada respecto de las (3) tres casillas citadas, en la siguiente tabla se detalla:

Partido Político y candidatura común	PAN	CPD	PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	PT	VERDE	C.N.R. ¹²	V.N. ¹³	V.T.E. ¹⁴
2039 C1	49	31	18	33	5	216	0	13	365
2041 B	74	25	15	41	15	184	1	11	366
2502 C1	64	30	14	25	11	220	0	18	382
Votación reducida	187	86	47	99	31	620	1	42	1,113

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de las (3) tres casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

¹¹ Cantidad tomada de Acta de Cómputo distrital de la Elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa, en el apartado de "Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas sin partido". Lo cual concuerda con los resultados arrojados por el "SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE DEMARCACIÓN REPORTE DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA". Documentos que obran en el expediente y que al ser documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 53, fracción I y 55, fracción I, de la Ley Procesal Electoral local.

¹² Candidaturas no registradas.

¹³ Votos nulos.

¹⁴ Votación total emitida.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político o Candidatura Común	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
	23,593	187	23,406
	14,628	86	14,542
	6,843	47	6,796
	12,281	99	12,182
	5,437	31	5,406
	79,885	620	79,265
			
Candidaturas no registradas	284	1	283
Votos nulos	5,885	42	5,843
Votación total emitida	148,836	1,113	147,723

Por lo que hace a los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo, en términos del convenio aprobado por el Consejo General del IECM, número IECM-ACU-CG-062-2024, el cual señala que de conformidad con la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA para efectos de lo establecido en el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código Electoral y del artículo 15 de los Lineamientos de Postulación, la distribución de votos se realizará conforme a los siguientes porcentajes: Partido del Trabajo 20%; Partido Verde Ecologista de México 26.67% y el Partido Morena 53.33%.

De ahí que, de la votación recibida en conjunto por los partidos políticos citados, se debe distribuir entre ellos, la cantidad de 79,265 (setenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco) sufragios, quedando de la siguiente manera:

Candidaturas Comunes o Coaliciones				
Candidaturas comunes		Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
		morena	79,265	Por porcentaje ¹⁵
				PT: 15,853 PVEM: 21,139 MORENA: 42,273

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 21, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 21, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA		
Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	23,406	Veintitrés mil cuatrocientos seis
	14,542	Catorce mil quinientos cuarenta y dos
	6,796	Seis mil setecientos noventa y seis
	12,182	Doce mil ciento ochenta y dos

¹⁵ De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 21, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA		
Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	5,406	Cinco mil cuatrocientos seis
Candidatura común		
	79,265	Setenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco
Candidaturas no registradas	283	Doscientos ochenta y tres
Votos nulos	5,843	Cinco mil ochocientos cuarenta y tres
Votación total emitida	147,723	Ciento cuarenta y siete mil setecientos veintitrés
Partido político		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
		Con número
	23,406	Veintitrés mil cuatrocientos seis
	14,542	Catorce mil quinientos cuarenta y dos
	6,796	Seis mil setecientos noventa y seis
	12,182	Doce mil ciento ochenta y dos
	5,406	Cinco mil cuatrocientos seis
morena	42,273	Cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres
	15,853	Quince mil ochocientos cincuenta y tres
	21,139	Veintiún mil ciento treinta y nueve
CANDIDATURAS REGISTRADAS	NO	283
VOTOS NULOS		Cinco mil ochocientos cuarenta y tres
TOTAL		Ciento cuarenta y siete mil setecientos veintitrés
Partido político		VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 21, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA			
Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
	Con número	Con letra	
		Con número	Con letra
		morena	79,265 Setenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco
			23,406 Veintitrés mil cuatrocientos seis
			14,542 Catorce mil quinientos cuarenta y dos
			6,796 Seis mil setecientos noventa y seis
			12,182 Doce mil ciento ochenta y dos
			5,406 Cinco mil cuatrocientos seis
CANDIDATURAS REGISTRADAS	NO	283	Doscientos ochenta y tres
VOTOS NULOS		5,843	Cinco mil ochocientos cuarenta y tres

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México del Consejo Distrital 21, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo de la elección referida.

Asimismo, se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por

[REDACTED] (propietario) y

[REDACTED] (suplente).

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente Sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en tres (3) casillas: **2039 C1, 2041 B y 2502 C1**, en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el 21 Distrito Electoral, demarcación territorial Iztapalapa, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 21.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 21, a favor de [REDACTED], como diputado propietario y [REDACTED], como diputado suplente.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado con las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA
GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS,
FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-188/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”